



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00247-00
Demandante	Jheison Alexander García Henao
Demandado	Nini Johanna González Betancur
Auto No.	968

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada y estudiada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa que se haya acreditado la conciliación prejudicial (ante conciliador con facultades de conciliar en derecho) como requisito de procedibilidad previo a la interposición de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001

Por lo anterior, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, numeral 3º de la ley 640 de 2001 en la forma indicada anteriormente.

2) El memorial poder indica que se confiere para adelantar la demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, dada mi condición de excompañero permanente supérstite de la señora NINI JOHANNA GONZALEZ BETANCUR...”, sin embargo, de dicha redacción no se entiende en forma clara en contra de quien se dirige, es decir, no es claro en establecer que la demanda se dirige en contra de la misma señora NINI JOHANNA GONZALEZ BETANCUR, razón por la cual considera el Juzgado que se debe anexar un nuevo memorial poder que en forma específica establezca que se confiere para interponer la demanda referida en contra de la citada demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

3º) En los hechos y pretensiones de la demanda se indica que entre el demandante y la demandada sostuvieron una relación en unión marital del hecho entre el año 2015 hasta el 30 de julio de 2021, sin embargo, no establece las condiciones de tiempo (fecha aproximada de inicio de la unión marital, indicando la menos el mes de inicio), modo (la forma en que se produjo esa unión marital y todas sus particularidades respecto del desarrollo de la misma) y lugar (en donde se produjo la convivencia o el desarrollo de la unión marital) que deben contener toda redacción de los hechos de la demanda.

Por otra parte, el hecho segundo de la demanda se torna confuso en razón a que se indica que los compañeros permanentes “convivieron de manera continua e ininterrumpida y bajo un mismo techo por más de cinco (6) años.”, situación que se requiere que se aclare.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4º) Así mismo, se recuerda lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto del envío simultáneo del escrito de subsanación tanto al Juzgado como a la parte demandada como requisito de la demanda y se requiere para que en la subsanación se indique la forma en que se obtuvo el canal digital de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo decreto.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisble, por encontrarse en los casos primero, segundo y séptimo de inadmisión señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida mediante apoderado judicial, por el señor JHEISON ALEXANDER GARCÍA HENAO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

3º) ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número

14.571.167 y tarjeta profesional No. 321.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder y pueda ejercer la representación judicial de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 174

1 de octubre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ